

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00703 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA CONSUELO HUERTAS VALLES a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. La señora María Consuelo Huertas Valles, durante 26 años convivió maritalmente de hecho con el señor Jorge Enrique Caicedo Díaz (q.e.p.d).

2.2. La entidad accionada, le informó que el señor Jorge Enrique Caicedo Díaz (q.e.p.d) tenía un ahorro pensional, cuyas beneficiarias son la tutelante y su menor hija.

2.3. El 22 de marzo de 2022, se le indicó que la señora Patricia del Carmen Díaz Guzmán también es beneficiaria de dicho auxilio por ser la cónyuge del causante. De igual forma precisó, que no se pueden suministrar los datos de la beneficiaria por reserva legal.

2.4. Mediante el ejercicio del derecho de petición, se solicitó a la entidad encartada que suministrara los datos de la señora Patricia del Carmen Díaz Guzmán, la cual fue negada en ocasión a la reserva bancaria.

2.5. Advierte, que requiere de la información de contacto de la referida beneficiaria, para poder entrar a mediar el pago del auxilio pensional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, que *“...entregue a mi poderdante todos los datos posibles, tales como dirección de residencia, teléfono y correo electrónico de la señora Patricia del Carmen Díaz Guzmán, cónyuge del señor Jorge Enrique Caicedo Díaz (Q.E.P.D.), afiliado a Porvenir S.A....”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 13 de junio hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. El Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, manifestó que en virtud a lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, se negó la información petitionada por la parte actora, teniendo en cuenta que los datos personales de un tercero se encuentran sujetos a reserva. De igual forma, se advierte que la accionante debió incoar recurso de insistencia para que se levantara la reserva, conforme reza el artículo 26 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. Agregando que no le corresponde al Juez de tutela dirimir sobre el suministro de la información petitionada, sino al Tribunal Administrativo señalado en la normatividad en cita.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA CONSUELO HUERTAS VALLES.

3. Para desatar el cuestionamiento, considera el Despacho necesario precisar que la procedencia de la acción tutela en contra de particulares tiene cabida de prosperidad cuando: i) se centra en la prestación de un servicio público, ii) la exista de una relación que implique subordinación o indefensión, y iii) se relaciona con la conducta del particular, que afecta grave y directamente el interés colectivo.

4. El núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia, este precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

5. En cuanto a los tipos de información, la Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2018, expresó lo siguiente:

“...32.2. La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. *La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”*⁴

32.4. *La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.*

32.5. *La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 2002⁵ reiterada por la sentencia C-337 de 2007,⁶ la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original).*

Los temas en los que la jurisprudencia ha clasificado la información como semiprivada generalmente se refieren a datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, al comportamiento financiero de las personas o sus condiciones médicas. No obstante, este Tribunal ha estudiado otros casos en los que ha tenido que establecer qué tipo de información puede ser considerada semiprivada. Lo anterior teniendo en cuenta que como autoridad judicial, la Corte está en la obligación de, en caso de ser necesario, determinar el tipo de información de la que se trata, teniendo en cuenta los principios de: veracidad o calidad de los registros o datos, temporalidad de la información, interpretación integral de los derechos constitucionales, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad...”

5. En el caso concreto, la accionante MARÍA CONSUELO HUERTAS VALLES dijo, que el 18 de mayo de los corrientes, radicó ante ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR derecho de petición, consistente en que, “...ruego a ustedes informe todos los datos sobre la señora Patricia del Carmen Díaz Guzmán, cónyuge del mismo afilado, tales como dirección de domicilió, teléfono y correo electrónico, única forma de comunicarme con dicha señora y poder llegar a una conciliación satisfactoria para ambas partes (...) lo anterior toda vez, que mi ánimo es conciliatoria y no tengo otra fuentes para averiguar dichos datos...”

No obstante a lo anterior, junto con la acción de tutela, se adjuntó la contestación dada por la entidad accionada el pasado dos (2) de junio, donde

⁴ Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

se precisó que “...por lo anterior, y considerando que la información que posee esta administradora de sus afiliados y usuarios, ha sido obtenida en desarrollo de sus actividades como administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías, comedidamente le informamos que dicha información solo puede darse en forma directa al afiliado o a un tercero debidamente autorizado mediante poder especial otorgado ante Notaria o por requerimiento de autoridad judicial o administrativa, lo anterior para preservar nuestra responsabilidad frente a nuestros clientes, por razón de la normatividad sobre reserva bancaria a la cual hemos hecho mención.

Así las cosas, procedimos a solicitar a la señora Patricia del Carmen Díaz Guzmán autorización para brindar la informan requerida.

Una vez recibamos la aprobación le estaremos enviado los datos requeridos...” (folio 3 del expediente digital).

Respuesta que fue expedida oportunamente el 6 de junio de 2022, puesto que no se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁷ es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 13 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había dado respuesta antes de que se venciera dicho lapso (10 de junio del año que avanza).

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el derecho de petición incoado por la señora MARÍA CONSUELO HUERTAS VALLES no ha sido trasgredido por la encartada ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, en la medida que esta no es el titular de la información, ni causahabiente o representante legal del titular, y tampoco cuenta con autorización del mismo.⁸ Por ende, resulta improcedente y contrario a la consagrado en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, divulgar datos de un tercero sin su consentimiento o en ausencia de una orden judicial, máxime cuando “....la jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial....”.⁹

Cabe destacar que la Aseguradora cuestionada en oportunidad le manifestó a la petente las razones por las cuales no era viable acceder a su petición, teniendo en cuenta el carácter de reserva y confidencialidad de la información requerida; por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma de forma negativa.

⁷ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁸ Lo anterior es relevante en tanto que el artículo 13 de la ley en comento establece que la información relacionada con datos personales que requieren autorización del Titular o que sin esta debe ser protegida de manera mucho más restringida, solamente puede ser suministrada a: (i) los Titulares, sus **causahabientes** o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Así mismo, el artículo 14 de la misma normativa indica que: “(l)os Titulares o sus **causahabientes** podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular”. **Sentencia T-077/18**

⁹ Sentencia T-114/18

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.¹⁰

Por último, se recalca que este estrado judicial le está vedado levantar tal reserva, en la medida que no se evidencia que ante la negativa de entregar la información solicitada se esté sesgando otros derechos que le asisten a la actora o se esté incurriendo en un perjuicio irremediable, máxime cuando la entidad accionada le indicó que se le solicitaría al titular de la información si autoriza el suministro de sus datos de contacto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARÍA CONSUELO HUERTAS VALLES, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹⁰ Sentencia No. T-392/94